

Presidente Comisión Sexta Constitucional  
Cámara de Representantes Colombia

Secretario

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

Comisión Sexta Constitucional Cámara de  
Representantes Colombia

**Referencia:** Informe de ponencia para tercer debate al Proyecto de Ley número 309 de 2023 Senado, 219 de 2023 Cámara, *por medio del cual se prohíben en todo el territorio nacional, el desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana.*

Respetados señores,

En calidad de ponente del proyecto de ley de la referencia, designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes y en cumplimiento de lo establecido en la Ley 5ª de 1992, me permito presentar informe de ponencia positiva para tercer debate, con el siguiente contenido:

- I. Trámite del proyecto de ley
- II. Antecedentes del proyecto de ley
- III. Objeto y síntesis del proyecto de ley
- IV. Consideraciones
- V. Competencia del congreso
- VI. Conflicto de interés
- VII. Pliego de modificaciones
- VIII. Proposición
- IX. Texto propuesto para tercer debate

Atentamente,



**ALEJANDRO GARCÍA RÍOS**  
Representante a la Cámara

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA  
TERCER DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 219 DE 2023 CÁMARA, 309 DE  
2023 SENADO**

*por medio del cual se prohíben en todo el territorio nacional, el desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana.*

Bogotá, D. C., 17 de octubre de 2023

Representante

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO

**I. Trámite del proyecto de ley**

El presente proyecto de ley es de autoría del Ministro de Cultura Jorge Ignacio Zorro y de los 45 congresistas, que se enlistan a continuación:

*Esmeralda Hernández Silva, Alexánder López Maya, Jonathan Pulido Hernández, Sandra Ramírez, Aída Avella Esquivel, Ómar de Jesús Restrepo, Imelda Daza Cotes, Julián Gallo Cubillos, Ariel Ávila, Isabel Cristina Zuleta, Gloria Flórez Schneider, Paulino Riascos, Alex Flórez Hernández, Catalina Pérez Pérez, Piedad Córdoba, Robert Daza, Iván Cepeda Castro, Clara López Obregón,*

*Polivio Rosales Cadena, Aida Quilcué Vivas, Wilson Arias Castillo, Sandra Jaimes Cruz, Martha Peralta Epiyú, Antonio José Correa, Pedro Hernando Flórez Porras, Inti Asprilla, María José Pizarro, Jairo Castellanos Serrano, Nicolás Echeverry; y los honorables Representantes a la Cámara Duvalier Sánchez Arango, María del Mar Pizarro, Erick Adrián Velasco Burbano, Santiago Osorio Marín, Andrés Cancimance, Alejandro Ocampo Giraldo, María Fernanda Carrascal, Martha Alfonso Jurado, Eduard Sarmiento Hidalgo, Katherine Miranda Peña, Alexandra Vásquez, David Racero, Alejandro Toro, Susana Gómez, Cristóbal Caicedo Angulo, Dorina Hernández.*

El proyecto de ley fue radicado ante la Secretaría General del Senado el día 26 de abril de 2023 con el número 309 de 2023. Posteriormente fue remitido a la Comisión Sexta Constitucional del honorable Senado de la República, en la cual, la mesa directiva mediante comunicado de fecha 11 de mayo de 2023, designó como Senadora Ponente a la Senadora Sandra Yaneth Jaimes Cruz.

En el marco de la Comisión Sexta se conformó comisión accidental, la cual presentó informe con el análisis de las proposiciones presentadas y posteriormente se sometió a debate y discusión el día 13 de junio de 2023, siendo aprobado con 9 votos a favor y 1 en contra al interior de dicha Comisión junto con varias proposiciones presentadas por los honorables Senadores de conformidad con los parámetros que exige la Ley 5ª de 1992 y la Constitución Política. Posteriormente, mediante oficio de fecha 29 de junio de 2023, expedido por la mesa directiva de la Comisión VI Constitucional, la misma Senadora fue designada como ponente para el segundo debate, y el pasado 5 de septiembre fue aprobado por la plenaria del Senado de la República con 50 votos a favor y 4 en contra.

Vale la pena resaltar que antes del segundo debate en la plenaria del Senado, se llevó a cabo la primera audiencia pública el día 17 de agosto, cuyo fin era escuchar las distintas posturas de la ciudadanía para enriquecer el debate en el Congreso, sesión en la que se contó con la participación de más de 30 intervinientes.

Posteriormente, se llevó a cabo la segunda audiencia pública, el día 2 de octubre, y la mesa directiva de la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes me designó como ponente mediante comunicado 604 del 4 de octubre de 2023.

## II. Antecedentes del proyecto de ley

Las actividades y procedimientos que pretende prohibir la presente iniciativa, han sido objeto de discusión pública desde hace varios años.

Como antecedentes recientes de esta iniciativa, destacan el Proyecto de Ley número 359 de 2020 Senado, “*por el cual se eliminan las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones*” y el Proyecto de Ley número 085

de 2022 Senado y 328 de 2022 Cámara, “*por la cual se prohíben progresivamente las prácticas de entretenimiento cruel con animales y se dictan otras disposiciones*”. Los anteriores no surtieron la totalidad del trámite legislativo, debido a que fueron archivados en curso del mismo.

De igual modo, destacan los proyectos de Ley número 271 de 2017 Cámara, número 216 de 2018 Senado y número 064 Cámara de Representantes, que han tenido como propósito modificar el artículo 7º de la Ley 84 de 1989, para prohibir de forma definitiva las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, encierros y suelta de vaquillas, así como los procedimientos utilizados en estos espectáculos.

Asimismo, es preciso destacar la Sentencia C-666 de 2010, mediante la cual la Corte Constitucional ponderó el deber de protección a los animales en su calidad de seres sintientes, con las expresiones culturales que usan animales y su relación con algunas zonas del país en las que existe arraigo social.

De este modo, atendiendo al complejo y amplio significado del concepto cultura y “las muy diversas manifestaciones que ésta pueda tener en un entorno social”, la Corte indicó que “(...) no corresponde a la competencia del juez constitucional inmiscuirse en lo acertado o no de esta amplitud conceptual, ni para incluir actividades dentro de las manifestaciones culturales, ni para excluirlas, pues esto será tarea del legislador en ejercicio de su papel de representante de la sociedad colombiana” (Sentencia C-666 de 2010).

Es así que, convencidos de la imperiosa necesidad de, primero, no continuar omitiendo el clamor social de transitar hacia la consolidación de una sociedad más justa, empática con todas las formas de vida existentes y alejada de la violencia como pilar cultural, y segundo, garantizar que el ejercicio de las diversas manifestaciones culturales se encuentre en armonía con los demás valores constitucionales, derechos y principios fundamentales que integran nuestro sistema, el presente proyecto de ley es sometido a consideración del Congreso de la República.

## III. Objeto y síntesis del proyecto de ley

El objeto del presente proyecto es *aportar en una transformación cultural que se fundamente en el reconocimiento y respeto por la vida animal, y que contribuya al logro de la paz total, mediante la prohibición de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana*. En cumplimiento de lo anterior, contiene los siguientes artículos:

**Artículo 1°.** Objeto

**Artículo 2°.** Establece que el ámbito de aplicación de lo dispuesto en la presente ley es todo el territorio nacional.

**Artículo 3°.** Establece que transcurridos tres años tras la entrada en vigencia de la presente ley, se prohíben las corridas de toros, el rejoneo, las novilladas, las becerradas y las tientas.

Asimismo, el artículo cuenta con tres párrafos. El primero establece que solo permanecerán vigentes en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, las actividades que no impliquen el maltrato animal. El segundo, designa a los Ministerios de Ambiente y Cultura la reglamentación de las condiciones para el desarrollo de estas actividades, durante el periodo de transición hacia su prohibición. El tercero, encarga al Gobierno nacional la socialización de las condiciones con base en las cuales se autorizará el desarrollo de tales actividades, durante el referido periodo de transición.

**Artículo 4°.** Encarga al Gobierno nacional y las entidades territoriales la garantía de programas de reconversión económica y laboral para las personas que se dedican a la actividad taurina y que demuestren que sus ingresos y sustento económico principal, se derivan de las actividades que esta iniciativa prohíbe. Asimismo, establece el desarrollo de un diagnóstico para conocer el número de personas a atender mediante tales políticas de reconversión y la conformación de una comisión interinstitucional que, junto con los gremios y organizaciones del sector taurino, definan tales programas.

**Artículo 5°.** Designa al Gobierno nacional y las entidades territoriales llevar a cabo el proceso de reconversión cultural de los escenarios usados para el desarrollo de las prácticas taurinas.

**Artículo 6°.** Encarga a los Ministerios de Educación y Cultura para que, en el marco del Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural, se integren los temas de cuidado y protección animal y fauna silvestre. Asimismo, para el desarrollo de mecanismos pedagógicos orientados a desincentivar estas prácticas.

**Artículo 7°.** Vigencia.

**IV. Consideraciones****a. Justificación del proyecto de ley**

Las actividades que pretende prohibir este proyecto de ley, contravienen los mandatos constitucionales de la solidaridad social, la convivencia pacífica y la preservación de un orden justo. Asimismo, son contrarias a otros derechos de rango constitucional como el medioambiente sano, la dignidad humana y el reconocimiento de los animales como seres sintientes y sujetos de protección especial frente al maltrato y la violencia.

Actualmente, nos encontramos frente a un cambio de paradigma. Las nuevas generaciones a nivel mundial y nacional conciben impropio que su relacionamiento con la naturaleza y los animales

se dé a partir de conductas lesivas para con ellos, soportadas en ideas viciadas acerca de lo que constituye la cultura.

Como sustento de lo anterior, el proyecto trae a colación lo afirmado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-283 de 2014:

“(…) paulatinamente los países buscan erradicar tradiciones de insensibilidad para con los demás seres habitantes del territorio. La ciudadanía en general, las organizaciones no gubernamentales, los partidos y movimientos políticos, los Estados y las organizaciones internacionales abogan por el abandono de prácticas que comprometan el uso de animales para la realización de actividades que comprometan su integridad”.

Asimismo, que mediante la Sentencia C-666 de 2010, la Corte precisó el concepto de **cultura nacional**. En términos del Alto Tribunal esta “se expresa a través de aquellas tradiciones y cánones corrientemente aceptados como ‘colombianos’, esto es, los que involucran las prácticas y los valores que prevalecen en el territorio nacional”; por lo que resulta que impropio escudar en el término ‘cultura’, actividades contrarias al cuidado, el amor y el respeto por las formas de vida no humanas que, actualmente, figuran como el modo en que las personas nos relacionamos con los animales (Sentencia C-666 de 2010).

Se indicó, además, que la cultura no es un derecho absoluto y sin límites. En razón de tal, advirtió la importancia de que su garantía se haga en armonía con todos los elementos que integran el panorama constitucional (Sentencia C-666 de 2010); esto es, la solidaridad social, la protección de formas de vida no humana y el cuidado de su integridad, son elementos que no pueden verse desconocidos a la hora de ejercer los derechos que la cultura contempla.

En relación con las transformaciones de lo que se entienda como ‘cultura’ en Colombia, el tribunal aclaró que no es correcto entender que la cultura es desarrollo de la Constitución. Por el contrario, advirtió que es

“(…) fruto de la interacción de los distintos actores sociales determinados por un tiempo y un espacio específicos. De manera que no puede entenderse que las manifestaciones culturales, en sí mismas consideradas, sean desarrollo de la Constitución, ni que, por consiguiente, tengan blindaje constitucional alguno que las haga inmunes a la regulación por parte del ordenamiento infraconstitucional cuando quiera que se concluya sobre la necesidad de limitarlas o, incluso suprimirlas, por ser contrarias a los valores que busque promocionar la sociedad” (Sentencia C-666 de 2010).

La cultura es, entonces, un concepto sujeto a cambios y transformaciones. Al respecto, la *Revista Colombiana de Sociología* señala que hoy el concepto de cultura *ha vivido un dramático proceso de fragmentación, vive en un estado de*

*imprecisión*<sup>1</sup> y no por ello debe confundirse con la tradición. La relevancia de la cultura radica en que es un elemento necesario para “la acción política por parte de protagonistas estatales y de la sociedad civil en todas sus formas de comunicación y mecanismos de cooperación. La cultura asume la función interna de integrar y crear identidad, así como la de excluir lo exterior, en tanto que se adhiere a nociones de homogeneidad interna”<sup>2</sup>.

La tradición por su parte, se construye a través de la experiencia, es difundida principalmente por el lenguaje oral y es a partir de ese modo en que las actividades de una comunidad o región, eventualmente, pasan a ser parte de la cultura<sup>3</sup>.

Infortunadamente, la crueldad hacia los animales ha sido un aspecto presente en toda la historia de la humanidad; ha sido una práctica justificada en muchos escenarios, con base en argumentos culturales o de entretenimiento. Sin embargo, hoy en día existe una creciente y masiva conciencia que rechaza su sufrimiento con ocasión a este tipo de prácticas.

La importancia de abandonar la cultura de crueldad animal radica en la necesidad de establecer una relación más ética y justa con los demás seres vivos con los que compartimos el planeta, y en reconocer el valor inherente que tienen en sí mismos. Colombia se transforma, a diario las sociedades transitan hacia múltiples cambios y, consecuentemente, sus cosmovisiones y formas de relacionamiento mutan. No resulta coherente con dicha innegable realidad, privar de sustento legal a las cada vez más arduas peticiones de ejercer nuestros derechos culturales sin incurrir en prácticas nocivas para la convivencia y la armonía.

Atendiendo a lo expresado por Ronald Grätz, secretario ejecutivo del Institut für Auslandsbeziehungen (IFA) y editor de la revista trimestral *Kulturaustausch - Zeitschrift für international Perspektiven*:

“Es necesario entender la cultura en su totalidad, ver el significado y el poder sustancial de los procesos culturales de forma a configurar los cambios, promover la transformación y facilitar el diálogo. Estos son algunos de los muchos aspectos

benéficos de la transformación social a través de y con la cultura”<sup>4</sup>.

De ahí que, la presente iniciativa, condense el clamor social referido a la necesidad de actualizar y resignificar las expresiones culturales en las que hoy ya no se ve acogido un amplio sector de la población. Se parte del hecho de que una cultura amparada en el daño a formas de vida no humana no puede gozar del respaldo legal y perpetuarse hasta el final de los tiempos.

#### b. Marco normativo

Como se expresó previamente, la normativa jurídica actual orientada a la garantía del derecho a la cultura, se ha caracterizado por no hacer referencia expresa al clamor social que orienta el presente proyecto de ley. Esto es, en la actualidad no existe una protección normativa específica que respalde el rechazo ciudadano a las expresiones culturales que socavan la integridad de formas de vida no humana; haciendo imperiosa su regulación.

Entre las disposiciones normativas existentes sobre esta materia, es preciso destacar las siguientes:

a. El preámbulo de nuestra Constitución y sus artículos 1, 2, 4 y 13 establecen como deber del Estado el rechazo de cualquier decisión que resulte manifiestamente absurda, injustificada o insensata, “lo que ocurriría, por ejemplo, al pretenderse categorizar como expresiones artísticas y culturales del Estado, comportamientos humanos que única y exclusivamente manifiesten actos de violencia o de perversión (...)” (C-041 de 2017); esto es, al categorizar como una mera tradición y expresión cultural, actividades de maltrato, sufrimiento, crueldad y violencia animal.

b. El artículo 2° superior dispone que “son fines esenciales del Estado, entre otros, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como en la vida cultural de la Nación.

c. El artículo 7° superior señala que el Estado “reconoce la diversidad cultural de la nación colombiana”.

d. El artículo 8° superior indica que “el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales de la Nación”.

e. El artículo 70 superior dispone que corresponde al Estado la promoción y el fomento “del acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades (...)”.

f. El artículo 71 superior “resalta la importancia del desarrollo cultural y de la protección a la expresión artística, así como promueve la necesidad de crear incentivos para el desarrollo de las manifestaciones culturales y artísticas, a favor de personas o instituciones que asuman la divulgación de tales valores”.

<sup>4</sup> Óp. cit. EU-LAC Foundation. Pág. 3

<sup>1</sup> Revista Colombiana de Sociología. S.f. Nuevas construcciones del sujeto popular: aportes sobre las reformulaciones del concepto de cultura popular latinoamericana. Tomado de: <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/25249/11168-26788-1-PB.pdf?sequence=1&isAllowed=y?forcedefault=true>

<sup>2</sup> EU-LAC Foundation. S.F. La cultura como instrumento de transformación social. Tomado de: [https://eulacfoundation.org/es/system/files/gratz\\_ifa\\_transesp.pdf](https://eulacfoundation.org/es/system/files/gratz_ifa_transesp.pdf)

<sup>3</sup> Ramos Abril, L.N. & Cadavid Hernández, E. (2011) ¿Cómo se da la construcción del saber o conocimiento tradicional?. Tomado de: <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/8769/lisettenataliaramosa-bril.2011.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

g. El numeral 6 del artículo 2.5.2.5 del Decreto 1080 de 2015, modificado y adicionado por el artículo 22 del Decreto número 2358 de 2019, dispone como requisito para que una manifestación cultural sea incluida en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial: “que la manifestación respectiva **NO** atente contra los derechos humanos, ni contra los derechos fundamentales o colectivos, ni contra la salud de las personas o la integridad de los ecosistemas, **o implique maltrato animal**”.

h. La Ley 397 de 1997, de acuerdo con la cual la cultura “es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias”.

i. La Ley 397 de 1997, que dispone que las expresiones culturales “(...) como expresión libre del pensamiento humano, generan identidad, sentido de pertenencia y enriquecen la diversidad cultural del país”.

j. La Ley 1516 de 2012, según la cual “la cultura adquiere formas diversas a través del tiempo y el espacio y que esta diversidad se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de las identidades y en las expresiones culturales de los pueblos y sociedades que forman la humanidad”.

k. La Ley 1014 de 2006, de acuerdo con la cual cultura es “conjunto de valores, creencias, ideologías, hábitos, costumbres y normas, que comparten los individuos en la organización y que surgen de la interrelación social, los cuales generan patrones de comportamiento colectivos que establece una identidad entre sus miembros y los identifica de otra organización.

Sumado a lo anterior, es preciso agregar que en Colombia ha venido aumentando el número de banderas sociales que rechazan el desarrollo de actividades que se soportan en el sufrimiento, maltrato, crueldad y violencia animal.

Partiendo de lo anterior, ha resultado que mediante ordenanzas locales, como la Ordenanza número 18 de 2020 del Departamento de Antioquia o Acuerdos Distritales, como el Acuerdo número 767 de 2020 del Concejo de Bogotá, se prohibiera la utilización de elementos que atenten contra la integridad de los animales, en actividades culturales y se aumentara el precio de las entradas a dichos espectáculos.

De modo semejante, merece especial atención el Concepto Técnico<sup>5</sup> del Ministerio de Cultura, al Proyecto de Ley número 85 de 2022 Senado “por la cual se prohíben progresivamente las prácticas de

entretenimiento cruel con animales y se dictan otras disposiciones”.

En la referida ocasión, el Ministerio indicó que Colombia cuenta con una Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), en el cual se registran las manifestaciones culturales que se consideran como parte integral de la identidad cultural y la memoria del país y, con base en lo precisado en el numeral 6 del artículo 2.5.2.5 del Decreto número 1080 de 2015, modificado y adicionado por el artículo 22 del Decreto número 2358 de 2019, afirmó:

“[Si bien] existen prácticas y saberes tradicionales que fomentan relaciones armónicas entre las comunidades y los animales que han sido excluidas en la LRPCI del ámbito nacional como los Cantos de Trabajo del Llano, (...) se propone aclarar que **se excluyen los casos que impliquen maltrato de animales**”<sup>6</sup>.

Finalmente, es importante destacar que en Boyacá, Medellín y Cali actualmente se cuenta con regulaciones locales que orientan las expresiones culturales, mediante figuras de protección y bienestar animal.

### c. Marco jurisprudencial

La diversidad cultural, producto de la conjunción de múltiples comunidades étnicas y pueblos, sin lugar a duda es algo que nos define como nación y, debido a ello, es un componente merecedor de protección por parte de nuestro ordenamiento.

Sin embargo y justamente en razón de tal, los jueces del país han considerado de suma importancia precisar que no cualquier actividad del quehacer humano que exprese una visión personal del mundo, que interprete la realidad o la modifique a través de la imaginación deba ser considerada una expresión artística y cultural de la nación (C-041 de 2017).

A modo de ilustración, en primer lugar, sostuvo la Corte Constitucional en la Sentencia C-041 de 2017, que “las manifestaciones culturales no son una expresión directa de la Constitución, sino una interacción de distintos actores sociales determinados por un tiempo y espacio específicos. Entonces, por sí mismas, no constituyen una concreción de postulados constitucionales, menos están abrigadas de un blindaje que las haga inmune a la preceptiva constitucional o a la intervención de la jurisdicción constitucional”.

Conforme a lo anterior, ha destacado el tribunal que es preciso que la diversidad cultural y el multiculturalismo no lesionen otros intereses superiores como el derecho al medioambiente y la conservación de los animales como seres sintientes que deben recibir especial protección contra el sufrimiento y el dolor, ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física:

“En este contexto, deben prohibirse o abandonarse aquellas costumbres que se muestren nocivas,

<sup>5</sup> Ministerio de Cultura. (2022). Concepto Técnico al Proyecto de Ley número 85 de 2022 Senado, “por la cual se prohíben progresivamente las prácticas de entretenimiento cruel con animales y se dictan otras disposiciones”. *Gaceta del Congreso* número 1035 de 2022, Congreso de la República.

<sup>6</sup> Ídem. Pág. 3

toda vez que detrás de la defensa de tradiciones se encuentran, muchas veces autoritarismos culturales que lleva a quienes se benefician de ellos a frenar cambios porque eso significa cuestionar ciertos privilegios y poderes (...) La investigación realizada explica que la cultura no es un concepto estático, al poder experimentar cambios continuos y ser reinterpretados en función de nuevas necesidades. Deduce que las prácticas culturales pueden ser interferidas o que las barreras culturales al cambio ser deconstruidas” (C-041 de 2017).

En dicha oportunidad, también observó la alta corte que es menester que como sociedad se repiensen y transformen tradiciones, cuando estas atentan contra la integridad de cualquier forma de vida; cuando las tradiciones menosprecian los intereses de los demás seres vivos, es preciso el abandono y el rechazo de las pretendidas justificaciones a su reconocimiento por parte del Estado e, incluso, de su financiación.

Asimismo, advirtió la necesidad de “repensar posibles horizontes y transformar las sedimentadas tradiciones cuando socavan intereses vitales y primarios de toda sociedad democrática y constitucional. Es un imperativo, como medida para desterrar injusticias presentes dadas por el menosprecio de la dignidad de los demás seres vivos” (C-041 de 2017).

En segundo lugar, en reconocimiento de lo anterior, la Corte Constitucional –mediante la Sentencia C-666 de 2010– estableció como excepciones el eximir de sanciones administrativas las prácticas de rejoneos, corridas de toros, coleo, becerradas, novilladas, corralejas, tientas y riñas de gallos. Sin embargo, el desarrollo de estas actividades culturales no se encuentra en armonía con otros valores, derechos y principios fundamentales de nuestro sistema constitucional, ya que se soportan en el maltrato, crueldad, sufrimiento y violencia animal.

En ese sentido, corresponde al Congreso de la República establecer la prohibición de aquellas prácticas culturales que no son acordes con las normas constitucionales, por soportarse en el sufrimiento, maltrato, crueldad y violencia animal.

Al respecto, destacó la Corte Constitucional que:

“La cultura no puede entenderse como un concepto bajo el cual es posible amparar cualquier tipo de expresiones o tradiciones, puesto que sería entenderla como un principio absoluto dentro de nuestro ordenamiento y, por consiguiente, aceptar que amparadas bajo este concepto tuviesen lugar actividades que contradicen valores axiales de la Constitución, como la prohibición de discriminación por género o por raza; la libertad religiosa, el libre desarrollo de la personalidad o, para el caso concreto, el deber de cuidado a los animales” (C-666 de 2010).

En tercer lugar, fue advertido por la Corte en la Sentencia C-283 de 2014, la necesidad de no

confundir las prácticas culturales con los derechos culturales. Sobre este punto precisó:

“(…) la cultura se transforma y reevalúa continuamente en el marco de la historia de las mentalidades y de los imaginarios de una civilización para adecuarse a la evolución de la humanidad, el bienestar de los derechos y el cumplimiento de los deberes, más cuando se busca desterrar rastros de una sociedad violenta y de menosprecio hacia los demás. El simple transcurso del tiempo –tradiciones– no puede constituirse en argumento suficiente para eternizar prácticas que en la actualidad una sociedad la estima incorrecta y no deseable. Las manifestaciones culturales deben tener por finalidad la educación de un pueblo, en orden a revelar un país de respeto por los derechos y ético hacia los otros seres que comparten el mismo territorio (preámbulo y arts. 2°, 7°, 8°, 26, 67, 70, 71 y 95 Superiores)”.

De conformidad, la referida decisión reconoció que los países actualmente se encuentran inmersos en una tendencia orientada a erradicar tradiciones de insensibilidad hacia los demás seres habitantes de sus territorios: “La ciudadanía en general, las organizaciones no gubernamentales, los partidos y movimientos políticos, los Estados y las organizaciones internacionales abogan por el abandono de prácticas que comprometan el uso de animales para la realización de actividades que comprometan su integridad” (C-283 de 2014).

De lo anterior resulta que abandonar la idea según la cual los intereses constitucionales justifican aquellas prácticas soportadas en el sufrimiento, maltrato, violencia y crueldad animal, poniendo en riesgo su integridad de, es coherente con esta urgencia reconocida constitucionalmente por el alto tribunal.

Es, entonces, necesario que el Congreso de la república ejerza un “(…) papel activo por el fortalecimiento de una cultura constitucional que busque desterrar épocas de violencia o menosprecio por la vida de los demás, y haga efectivas las garantías mínimas debidas a todo ser por el hecho de existir, más cuando son los más indefensos” (C-283 de 2014).

#### **d. La cultura en el derecho internacional**

Una vez expuestos los antecedentes normativos y jurisprudenciales del presente proyecto de ley, es menester traer a colación el modo en que la cultura ha sido abordada por el derecho internacional, como positivización de los valores que identifican a la comunidad internacional.

a. El artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, versa que:

a. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

b. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

b. El artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, versa que: “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a (...) la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

c. La Declaración Universal sobre la diversidad cultural:

a. “Hace notar que la cultura está en el centro de los debates contemporáneos sobre identidad, cohesión social y desarrollo de una economía fundada en el conocimiento”.

b. “Considera que el proceso de globalización, facilitado por la rápida evolución de las tecnologías de la información y la comunicación, pese a constituir un reto para la diversidad cultural, genera las condiciones para un diálogo renovado entre culturas y civilizaciones”.

c. Dispone en su artículo 1º que “La cultura toma diversas formas a través del tiempo y del espacio (...)”.

d. Advierte, en su artículo 4, que “(...) Nadie puede invocar la diversidad cultural para vulnerar los derechos humanos garantizados por el derecho internacional, ni para limitar su alcance”.

d. El literal a, del numeral 1, del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, establece como deberes de los Estados reconocer a toda persona, su derecho a participar en la vida cultural.

e. El numeral 2 del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, dispone que los Estados parte “deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura”.

f. La Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, aprobada por la Unesco en octubre del 2005, reconoce que:

a. “La diversidad cultural se fortalece mediante la libre circulación de las ideas y se nutre de los intercambios y las interacciones constantes entre las culturas”.

b “La función esencial de la interacción y la creatividad culturales, nutren y renuevan las expresiones culturales, y fortalecen la

función desempeñada por quienes participan en el desarrollo de la cultura para el progreso de la sociedad en general”.

A partir del anterior rastreo, es posible concluir que la cultura es concebida como un elemento fundamental del relacionamiento humano, debido a su papel de cohesionador social. Esta, sin embargo, no se entiende como un aspecto invariable, fijo y absoluto. Por el contrario, del ejercicio anterior se desprende un notorio respaldo a la necesidad de renovar y transformar constantemente lo que una sociedad concibe como cultura.

Es justamente de la conjunción de los diferentes factores que se entremezclan en la vida diaria de las sociedades, que resulta la urgencia de respaldar el actual cambio de paradigma sobre las actividades culturales fundadas en el maltrato animal. Poner fin a este tipo de espectáculos es, entonces, dar cumplimiento a los compromisos que el Estado colombiano ha adquirido en el campo del Derecho Internacional, referidas a garantizar que la cultura se nutra y se renueve al mismo ritmo en que lo hace la sociedad misma.

#### **e. Experiencias de transformación de la cultura**

En consideración de que la cultura es una herramienta importante en el ejercicio de otros derechos y del alcance de propósitos nacionales como el desarrollo, la convivencia y la paz, la historia goza de múltiples experiencias en que las sociedades han acogido e implementado nuevas formas de ejercer sus derechos y de resolver los problemas sociales; es decir, han transformado lo que se entiende como cultura y abandonado lo que, de acuerdo con los cambios sociales, ya no constituyen prácticas aceptables y válidas en el relacionamiento diario de una comunidad.

Partiendo de ello, a continuación, se exponen algunas experiencias en que Colombia y otros países del mundo han reconocido como impropio dar continuismo a prácticas otrora consideradas culturales, en razón de que eran ajenas a las realidades contextuales de sus poblaciones, sus intereses y sus valores.

Vale precisar que, al igual que la problemática que pretende atender el presente proyecto de ley, dichos escenarios aún hacen frente a diferentes problemas derivados de viciados entendimientos de la cultura, tras los que se esconden imaginarios machistas, especistas, racistas, entre otros.

#### **i. Limitaciones a la cultura en Colombia**

Con ocasión a la diversidad que nos define como país, la cultura es un aspecto fundamental de la vida en Colombia. Esta se manifiesta, entre otras cosas, en la música, el arte, las celebraciones y la gastronomía. Sin embargo, en ocasiones el concepto de ‘cultura’ ha sido utilizado como una excusa para

justificar prácticas discriminatorias, violentas e injustas.

Por esta razón, las ramas del poder público han concebido necesario establecer limitaciones a la cultura para garantizar que otros derechos y las libertades se vean garantizados y salvaguardados.

En este apartado se exponen algunas de esas ocasiones en que prácticas culturales han sido reguladas y prohibidas en Colombia, producto del cuestionamiento que como sociedad hemos realizado a las mismas.

### 1. Tipificación del maltrato animal. Ley 1774 de 2016-Estatuto de Protección Animal

Previo a la entrada en vigencia de la Ley 1774 de 2016, los animales en Colombia eran considerados meramente como semovientes. A partir de dicha ley, se les concibe como seres sintientes y sujetos de especial protección, con base en el principio de bienestar animal.

Con ocasión a dicho reconocimiento, se propició la limitación de algunas prácticas que impliquen el maltrato animal y se encargó al Ministerio de Ambiente, en coordinación con las entidades competentes el desarrollo de campañas pedagógicas dirigidas a “cambiar las prácticas de manejo animal y buscar establecer aquellas más adecuadas al bienestar de los animales”<sup>7</sup>.

Finalmente, esta ley estableció obligaciones a la sociedad respecto de cómo comportarse con los animales. Esto es, con base en el principio de la solidaridad social:

“El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.

Asimismo, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales; también es su deber abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra estos y denunciar aquellos infractores de las conductas señaladas de las que se tenga conocimiento”<sup>8</sup>.

### 2. Prohibición de la pesca deportiva

Recientemente, mediante la Sentencia C-148 de 2022, la Corte Constitucional encontró que:

“(…) la pesca deportiva es una actividad que vulnera el principio de precaución y la prohibición de maltrato animal, por lo que debía excluirse del ordenamiento jurídico. En concreto, recordó que el mandato de protección a los animales se desprende del principio de constitución ecológica, la función social de la propiedad y la dignidad humana. Con base en lo anterior declaró INEXEQUIBLE el numeral 4 del artículo 273 del Decreto Ley número 2811 de 1974, al igual que el literal c) del numeral 2 del artículo 8 de la Ley 13 de 1990” (Sentencia C-148 de 2022).

<sup>7</sup> Ley 1774 de 2016. Art. 10

<sup>8</sup> Ídem. Art. 3°

La anterior decisión consideró infundados los argumentos según los cuales la pesca “(…) se trata de una actividad humana desarrollada desde hace mucho tiempo, que no debería ser objeto de una censura de carácter moral y se propone que existen diversos beneficios derivados de su existencia y práctica” (Sentencia C-148 de 2022).

Por el contrario, la Corte consideró oportuno advertir que la pesca deportiva tiene como única finalidad la diversión del ser humano (como lo es en el caso de las corridas de toros, el rejoneo, las novilladas, las becerradas y las tientas). Dicha pretendida primacía de la diversión humana, señaló el tribunal, “es incompatible con el mandato de bienestar animal y de protección de la fauna” (Sentencia C-148 de 2022).

Finalmente, respecto de quienes arguyeron que la pesca deportiva se trataba de una actividad que fomenta la cultura en tanto propicia el encuentro y reunión de las personas, así como su recreación, la Corte advirtió que “es claro que no se trata de una actividad inocua y que una definición de semejante amplitud, y dirigida al único fin lúdico mencionado, carece de justificación y de una ponderación mínima en relación con los impactos negativos” (Sentencia C-148 de 2022).

### 3. Carnaval del Agua en Pasto

El Carnaval del Agua en Pasto consistía en una celebración cultural en la cual se hacía un empleo lúdico del agua, siendo esta arrojada entre las personas. Se trataba de un juego con agua “que se basa y origina en el afán de embromar o sorprender al inocente transeúnte desprevenido al empapararlo totalmente”.

Esta forma de celebrarlo contaba con un importante arraigo en la referida ciudad y otros municipios de Nariño y el suroccidente del país. El mismo era celebrado entre el 28 de diciembre y el 7 de enero de cada año, atrayendo a un número significativo de turistas colombianos y extranjeros. En razón de tal, el 30 de septiembre de 2009, dicho evento fue declarado Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad, por parte de la Unesco.

Sin embargo, en 1992 el entonces alcalde de la ciudad, Eduardo Romero Roso suspendió dicho carnaval como consecuencia de la emergencia que vivía Pasto por falta de agua. Las autoridades locales prohibieron el uso de este recurso natural con fines lúdicos, durante los días que suele llevarse a cabo la celebración.

Al respecto, el periódico *El Tiempo* cuenta con una nota periodística, en la cual consta:

“Este año las autoridades se han anticipado a señalar que quienes desatiendan la prohibición serán arrestados. Actualmente el suministro de agua es racionado un día por medio. Esperanza Caicedo de Dávila, directora del Carnaval, dijo que como medida alternativa se están programando otra serie de certámenes, entre ellos las regatas en La Cocha, el



festival del humor pastuso y concursos de mentiras e inocentadas”<sup>9</sup>.

Posteriormente, durante el ejercicio de su mandato como alcalde de Pasto, Antonio Navarro Wolff también prohibió el juego con agua en la ciudad. Así lo recordó hace unos años a través de sus redes sociales, en las que mencionó:

“Cuando fui alcalde de Pasto hace 25 años, decidimos prohibir el juego con agua, tradicional de los 28 de diciembre. Había escasez de agua desde esa época y a unos artistas se les ocurrió la idea de pintar con tiza la calle de “El colorado”. Así nació Arco Iris en el asfalto, una de las actividades ciudadana exitosas y más importantes de la ciudad (...).

(...) en 1996 me buscó Álvaro Reyes a proponer la idea de pintar con tiza en el asfalto, porque habían visto que artistas de alto nivel lo hacían en Alemania. Proponían que se hiciera en Pasto pero por ciudadanos comunes y corrientes y me pareció buena idea”<sup>10</sup>.

Esta experiencia, entonces, ilustra el mérito de prohibir prácticas culturales que, de acuerdo con las necesidades contextuales de la sociedad –como lo son el correcto uso de los recursos naturales y el relacionamiento de los seres humanos con otras formas de vida con base en la dignidad y la solidaridad– no resultan propicias ni aceptadas por esta. De ejercicios como este y como el que se pretende mediante el presente proyecto de ley, es posible asegurar la transformación del imaginario cultural, mediante el recurso a prácticas menos lesivas con el ambiente y los animales.

#### 4. Cultura de la violencia: conflicto armado colombiano

Durante décadas, Colombia se ha visto inmersa en un conflicto armado que, sin lugar a duda, ha dejado huellas en su cultura y en las cosmovisiones de sus sociedades. Una de las tantas consecuencias de este conflicto, ha sido la naturalización de la violencia contra los animales.

Con base en esta cultura de violencia, animales como burros, palomas, iguanas, entre otros, han sido utilizados como instrumentos de guerra y, por supuesto, como víctimas colaterales de tan crueles prácticas. Sobre este respecto, Carlos Andrés Muñoz López<sup>11</sup> sostiene que es imposible comentar

acerca de nuestro conflicto armado sin incluir a los animales.

Conforme a ello, en primer lugar, recuerda el caso de los ‘burro-bomba’; práctica mediante la cual la extinta guerrilla FARC-EP cargó con explosivos a un burro cerca de la estación de policía del municipio de Chalán (Sucre), acabando con la vida del animal y siete policías.

En segundo lugar, trae a colación el caso de un ‘caballo-bomba’ en Chita (Boyacá) que acabó con la vida del animal y 8 personas.

Finalmente, menciona algunos modos en que los animales han sido usados por el Estado como armas o herramientas de disuasión, en medio del conflicto. Tal es el caso de los perros usados para la detección de minas antipersonas.

Sumado a los anteriores, es necesario recordar otras estrategias de guerra que, resultado de la cultura de violencia arraigada con ocasión a nuestro conflicto armado, propiciaron afectaciones a los animales y, por supuesto, hoy se enmarcan en la lista de conductas rechazadas por la sociedad colombiana. Al respecto, el periódico *El Espectador* recuerda<sup>12</sup>:

En primer lugar, el envenenamiento por parte de grupos armados a animales de fincas con el propósito de que no advirtieran su llegada y afectaran sus fines criminales.

En segundo lugar, se acudió a herir de muerte a vacas, caballos y demás animales de granja, en forma de amenaza o de venganza a los pobladores de las poblaciones que los grupos armados querían desplazar.

En tercer lugar, se usó a los animales para torturar a las personas ya fuera en consideración de los lazos de afecto entre estos o, como advertencia de prácticas que podrían realizarle a los humanos si no se cumplía con lo exigido por el grupo armado.

En cuarto lugar, la Fuerza Pública bombardeó veredas, hiriendo o acabando con la vida de cientos de animales que no fueron auxiliados.

En quinto lugar, “reposan en la Fiscalía testimonios de mujeres víctimas de diversas violencias cometidas por sus parejas que describen cómo se ejercía inicialmente todo tipo de violencia contra los animales en casa, situación que luego aumentó en gritos a los menores de edad y las mujeres, hasta terminar en agresión física”<sup>13</sup>.

En sexto lugar, abundan los casos en que oleoductos y gasoductos fueron bombardeados afectando los ecosistemas en que habitan millones de especies y forzando su migración.

Como respuesta, la sociedad colombiana ha manifestado su rechazo hacia la continuación de esta

<sup>9</sup> *El Tiempo*. 1992. No habrá carnaval del agua. Tomado de: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-245050>

<sup>10</sup> Página 10. 2019. Hace 25 años, Navarro prohibió el juego con agua en Pasto. Tomado de: <https://pagina10.com/web/hace-25-anos-navarro-prohibio-el-juego-con-agua-en-pasto/>

<sup>11</sup> Muñoz López, C.A. (2022) La JEP, la Comisión de la Verdad y la paz para los animales. Tomado de: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-online/la-jep-la-comision-de-la-verdad-y-la-paz-para-los-animales#:~:text=Varios%20animales%20han%20sido%20utilizados,adem%C3%A1s%20del%20burro%2C%20siete%20uniformados.>

<sup>12</sup> *El Espectador* S.f Los animales: las víctimas silenciosas del conflicto armado, social y cultural. Tomado de: <https://www.elespectador.com/opinion/columnistas/cartas-de-los-lectores/los-animales-las-victimas-silenciosas-del-conflicto-armado-social-y-cultural-del-pais/>

<sup>13</sup> Ídem.

cultura violenta tanto para con los humanos como para con los animales y su interés en construir una cultura de paz y respeto hacia todos los seres vivos.

Lo anterior, sin embargo, resulta contrariado mediante la permisión del desarrollo de las actividades que pretende prohibir el presente proyecto de ley.

Adicional a lo anterior, es preciso recordar la importancia de la presente iniciativa como estrategia para el logro de la paz total, por la cual se orienta la actual agenda de Gobierno:

“La Paz Total es la apuesta para que el centro de todas las decisiones de política pública sea la vida digna, de tal manera que los humanos y los ecosistemas sean respetados y protegidos. Se trata de generar transformaciones territoriales, superar el déficit de derechos económicos, sociales, culturales, ambientales, y acabar con las violencias armadas, tanto aquellas de origen sociopolítico como las que están marcadas por el lucro, la acumulación y el aseguramiento de riqueza. Desde las comunidades se reclama el fin de la violencia que ha tomado diversas formas (...)”<sup>14</sup>.

A saber, como parte de los propósitos del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, se incluye la construcción de la paz mediante procesos culturales y artísticos. Dichos objetivos, sin embargo, no podrán ser alcanzados si no se impulsa una cultura que parta del respeto de las formas de vida no humanas, su protección y la divulgación de expresiones culturales alejadas del maltrato y el sufrimiento animal<sup>15</sup>.

El tránsito hacia la paz total, entonces, no puede prescindir de la construcción de un nuevo relato de nación a partir del abandono de prácticas basadas en la violencia.

## **ii. Experiencias internacionales de prohibición de actividades culturales contrarias al bienestar animal**

Como resultado de las diversas transformaciones en la cosmovisión de las personas, en la actualidad son varias las experiencias en que actividades consideradas parte de la cultura de un país o región, han sido prohibidas debido a su desconocimiento de los principios de protección y bienestar animal. A continuación, se desarrollan algunas de ellas:

En primer lugar, Argentina. Este país prohibió las corridas de toros en 1899, luego que desde comienzos del siglo XVII hubieran tenido por escenario las plazas mayores de algunas ciudades aledañas al Río de la Plata<sup>16</sup>.

<sup>14</sup> Gobierno de Colombia (2023) Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”.

<sup>15</sup> Ídem.

<sup>16</sup> Anima naturalis. S.f Desde 1899, Argentina sin corridas de toros. Tomado de: <https://www.animanaturalis.org/p/883/desde-1899-argentina-sin-corridas-de-toros>

En segundo lugar, en el mismo año, tras la llegada de la autoridad militar de Estados Unidos a Cuba, en este país se abolió esta práctica cultural. Lo anterior, pese a que dicha actividad “(...) cautivó la atención del público habanero durante casi 200 años de dominio colonial”<sup>17</sup>.

En tercer lugar, en el año 1888, Uruguay prohibió las corridas de toros. Al respecto, el director nacional de cultura en 2010, Hugo Achugar aseguró que “cuando el Gobierno del país decidió suspender las corridas de toros en 1888 lo hizo porque entendió que no era un espectáculo adecuado”.

En cuarto lugar, en 2010 Nicaragua aprobó por unanimidad una ley de bienestar animal mediante la cual se prohibió matar y herir a toros en las corridas.

En quinto lugar, en 2012 Panamá aprobó la Ley 308 de Protección a los Animales, mediante la cual se prohibieron “(...) las peleas de perros, las carreras entre animales, las lidias de toro, ya sean de estilo español o portugués, la creación, entrada, permanencia y funcionamiento en el territorio nacional de todo tipo de circo o espectáculo circense que utilice animales amaestrados de cualquier especie”<sup>18</sup>.

En sexto lugar, en el Reino Unido, las corridas de toros, así como el maltrato de perros y osos, fue prohibido desde 1824.

En séptimo lugar, es preciso destacar que el Estado de Sinaloa (en México) aprobó por unanimidad la iniciativa legislativa que prohíbe las corridas de toros en el Estado, calificándolas como actos de crueldad animal<sup>19</sup>.

Finalmente, de acuerdo con la exposición de motivos del Proyecto de Ley Número 359 de 2020-Cámara de Representantes, países como Italia, Chile, Bolivia, Perú y China han prohibido prácticas culturales como la caza y los espectáculos circenses, en las que el maltrato animal es una práctica evidente.

## **iii. Limitaciones a la cultura con base en la igualdad de género, derechos sexuales y reproductivos**

Durante la historia, muchas culturas han justificado y perpetuado la violencia de género, así como la vulneración de derechos sexuales y reproductivos de mujeres y personas de la comunidad LGBTIQ. Debido a ello, ha sido

<sup>17</sup> Radio Rebelde. S.f. Un poco de historia: las corridas de toro en Cuba. Tomado de: <https://www.radiorebelde.cu/noticia/un-poco-historia-corridas-toros-cuba-20180815/>

<sup>18</sup> Anima naturalis. s.f Panamá prohíbe las corridas de toro. Tomado de: <https://www.animanaturalis.org/n/23744/panama-prohibe-las-corridas-de-toros#:~:text=Panam%C3%A1%2C%20Panama..en%20la%20Rep%C3%BAblica%20de%20Panam%C3%A1>

<sup>19</sup> óp, cit. Human Society Internacional. Tomado de: <https://www.hsi.org/news-media/sinaloa-becomes-fifth-state-in-mexico-to-ban-bullfighting-es/?lang=es>

necesaria la implementación de medidas para prohibir y cambiar esas prácticas soportadas en ideas de ‘cultura’.

De acuerdo con ONU Mujeres, “el principal problema en la lucha para eliminar y prevenir la violencia hacia mujeres y niñas sigue siendo las costumbres y los comportamientos de las mujeres y los hombres de la sociedad”<sup>20</sup>.

El organismo internacional llama la atención sobre la permanencia de ciertos imaginarios machistas, conservados incluso por personas influyentes en la vida política de los países, responsables de la toma de decisiones y prestadores del servicio público. Dichos imaginarios han dificultado trabajos como el suyo, orientados a erradicar la violencia contra las mujeres y las minorías sexuales.

De conformidad, ONU Mujeres defiende la importancia de transitar hacia una transformación cultural:

“Cuando hablamos de transformación cultural aludimos a ese cambio social que —enmarcado en las leyes y políticas para garantizar el derecho de las mujeres y niñas a vivir libres de violencias— rompa con los imaginarios y normas tradicionales que ponen a las mujeres y las niñas en un papel subordinado y justifica que sean violentadas<sup>21</sup>”.

Para el caso colombiano, ha formulado estrategias de transformación cultural que van desde la eliminación de estereotipos machistas en piezas de comunicación y publicidad, hasta la intervención en festivales populares para hacerlas escenarios seguros para mujeres y niñas.

Dentro de esta discusión, en el contexto colombiano también ha sido importante la situación de las mujeres wayuú. A saber, si bien al interior de esta comunidad las madres cumplen un rol de suma relevancia en la sociedad, la toma de decisiones y la autoridad son ejercidas exclusivamente por los hombres.

Como consecuencia de lo anterior, han sido escudadas bajo el concepto de ‘cultura’ conductas como:

- a. Imposición de matrimonios a niñas de temprana edad, quienes son entregadas a hombres mayores.
- b. Prohibición de acceso a educación a niñas y adolescentes.
- c. Sometimiento a niñas y mujeres a trabajos forzosos y/o su venta a habitantes de las zonas urbanas de La Guajira, como empleadas domésticas.

<sup>20</sup> ONU Mujeres. S.f Transformación cultural. Tomado de: <https://colombia.unwomen.org/es/como-trabajamos/fin-a-la-violencia-contra-las-mujeres/transformacion-cultural-prevencion-violencias/transformacion-cultural>

<sup>21</sup> Ídem. Tomado de: <https://colombia.unwomen.org/es/como-trabajamos/fin-a-la-violencia-contra-las-mujeres/transformacion-cultural-prevencion-violencias/transformacion-cultural>

Estas prácticas han sido denunciadas por colectivos de mujeres wayuú quienes consideran impropio su continuismo, debido a interpretaciones erróneas sobre la cultura. Al respecto, han precisado:

“Con esto no estoy diciendo que yo esté en contra de mi propia cultura, no, señor, yo adoro mi cultura, de hecho, soy auténtica en mi cultura, porque yo nací en el seno de una familia autóctona, auténtica con todas sus tradiciones. Pero el hecho de que yo sea wayuú, no significa que yo tenga que ocultar lo que está mal y lo que uno puede denunciar. Estamos en otras eras, estamos en el pleno siglo XXI donde hay tratados, donde hay convenios, donde hay un avance muy significativo en derechos fundamentales de las mujeres<sup>22</sup>”.

Finalmente, es preciso destacar la prohibición, por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la práctica de la mutilación genital femenina. Dicha práctica, recordemos, fue realizada por diferentes culturas alrededor del mundo y consiste en la eliminación total o parcial de los genitales externos femeninos, sin motivos médicos justificables.

A partir del 2012, con la Resolución de la ONU que la prohíbe, la mutilación genital femenina pasó de ser considerada una práctica cobijada por los diferentes estamentos garantes de la diversidad cultural, a ser considerada una violación de los derechos humanos. Asimismo, ha sido condenada por diferentes Estados, la sociedad civil y organizaciones internacionales.

## V. Competencia del Congreso

### Constitucional:

“**ARTÍCULO 114.** Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes (...).

**ARTÍCULO 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes (...).”

### Legal:

**Ley 3ª de 1992. Por la cual se expiden normas sobre las comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones.**

“**ARTÍCULO 2º.** Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

<sup>22</sup> Briceño Flórez, E. 2020. La dote wayuú no puede justificar violencia ni delitos. Tomado de: <https://www.lasilavacia.com/historias/silla-nacional/la-dote-wayuu-no-puede-justificar-violencia-ni-delitos>

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber”.

**Ley 5ª de 1992. Por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes**

“**ARTÍCULO 6º. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO.** El Congreso de la República cumple:

1. Función **CONSTITUYENTE**, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos.

2. Función **LEGISLATIVA**, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación (...).”

**VI. Conflicto de interés**

El artículo 3º de la Ley 2003 de 2019 establece que se deben consignar las consideraciones que describan circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés a los Congresistas de la República en la discusión y votación de las iniciativas legislativas, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

**VII. Pliego de modificaciones**

Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...).”

Sobre este asunto, la Sala Plena Contenciosa Administrativa del honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Es preciso señalar, entonces, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de un proyecto de ley o iniciativa legislativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

Con base en lo anterior, me permito manifestar que no existe ninguna situación que conlleve al suscrito a tener intereses particulares que riñan con el contenido del proyecto de ley que se somete a aprobación del Congreso de la República. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. Por ello, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generar un conflicto de interés o un impedimento.

Texto aprobado en segundo debate	Texto propuesto para tercer debate	Justificación
<p>Título: por medio del cual se prohíben en todo el territorio nacional, el desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana.</p>	<p>por medio del <u>la</u> cual se <u>aporta a una transformación cultural mediante la prohibición</u> en todo el territorio nacional, <u>del</u> desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana.</p>	<p>Se modifica para mejorar redacción.</p>

Texto aprobado en segundo debate	Texto propuesto para tercer debate	Justificación
<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto aportar en una transformación cultural que se fundamente en el reconocimiento y respeto por la vida animal, y que contribuya al logro de la paz total, mediante la prohibición de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto aportar en una transformación cultural que se fundamente en el reconocimiento y respeto por la vida animal, y que contribuya al logro de la paz total, mediante la prohibición de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana.</p>	Sin modificación
<p>Artículo 2°. <i>Ámbito de aplicación.</i> Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en todo el territorio nacional</p>	<p>Artículo 2°. <i>Ámbito de aplicación.</i> Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en todo el territorio nacional</p>	Sin modificación
<p>Artículo 3°. <i>Prohibición.</i> Transcurridos tres años después de la entrada en vigencia de la presente ley, queda prohibido en todo el territorio nacional el desarrollo de corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas.</p> <p>Parágrafo 1°. Para el caso de las actividades que actualmente se encuentren incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), únicamente quedarán vigentes las declaratorias sobre los elementos artísticos asociados a estas actividades, que no impliquen el maltrato animal, después de la entrada en vigencia de la prohibición referida en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo Segundo: El Ministerio de Cultura en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en los primeros dos meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, las condiciones de desarrollo de las actividades taurinas durante los tres años permitidos, las cuales se basarán en los más altos estándares de bienestar y protección animal.</p>	<p>Artículo 3°. <i>Prohibición.</i> Transcurridos tres años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, queda prohibido en todo el territorio nacional el desarrollo de corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas.</p> <p>Parágrafo 1°. Para el caso de las actividades que actualmente se encuentren incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), únicamente quedarán vigentes las declaratorias sobre los elementos artísticos asociados a estas actividades, que no impliquen el maltrato animal, después de la entrada en vigencia de la prohibición referida en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo Segundo: El Ministerio de Cultura en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en los primeros dos meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, las condiciones de desarrollo de las actividades taurinas durante los tres años permitidos, las cuales se basarán en los más altos estándares de bienestar y protección animal.</p>	Sin modificación

<p><b>Texto aprobado en segundo debate</b></p>	<p><b>Texto propuesto para tercer debate</b></p>	<p><b>Justificación</b></p>
<p>Parágrafo 3°. El Gobierno nacional socializará las condiciones de desarrollo de actividades taurinas a las entidades territoriales durante los tres años permitidos, las cuales podrán autorizar dichos espectáculos siempre que se dé estricto cumplimiento de condiciones de bienestar y protección animal, así como de lo siguiente:</p> <p>a) Las actividades señaladas en los artículos 1° y 3° de la presente ley solo podrán realizarse en aquellos lugares en que se traten de una manifestación ininterrumpida de tradición de la población</p> <p>b) La realización de las actividades señaladas en los artículos 1 y 3 de la presente ley deberá estar limitada a las precisas ocasiones en que usualmente estas se han llevado a cabo, no pudiendo extenderse a otros momentos del año o lugares distintos a aquellos en los que resulta tradicional su realización</p> <p>c) Las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones o a la financiación de estas actividades</p> <p>La verificación del cumplimiento de dichas condiciones estará a cargo de las entidades territoriales. Su incumplimiento dará lugar a la suspensión o cancelación del evento, en cualquier tiempo.</p>	<p>Parágrafo 3°. El Gobierno nacional socializará las condiciones de desarrollo de actividades taurinas a las entidades territoriales durante los tres años permitidos, las cuales podrán autorizar dichos espectáculos siempre que se dé estricto cumplimiento de condiciones de bienestar y protección animal, así como de lo siguiente:</p> <p>a) Las actividades señaladas en los artículos 1° y 3° de la presente ley solo podrán realizarse en aquellos lugares en que se traten de una manifestación ininterrumpida de tradición de la población</p> <p>b) La realización de las actividades señaladas en los artículos 1 y 3 de la presente ley deberá estar limitada a las precisas ocasiones en que usualmente estas se han llevado a cabo, no pudiendo extenderse a otros momentos del año o lugares distintos a aquellos en los que resulta tradicional su realización</p> <p>c) Las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones o a la financiación de estas actividades</p> <p>La verificación del cumplimiento de dichas condiciones estará a cargo de las entidades territoriales. Su incumplimiento dará lugar a la suspensión o cancelación del evento, en cualquier tiempo.</p>	
<p>Artículo 4°. El Gobierno nacional, en coordinación con las Entidades Territoriales, tendrá un plazo de tres (3) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para garantizar programas efectivos de reconversión económica y laboral para las personas que se dedican a la actividad taurina y que demuestren que sus ingresos y sustento económico principal, se derivan de las actividades de las que tratan los artículos 1° y 3° de la presente ley.</p>	<p>Artículo 4°. El Gobierno nacional, en coordinación con las Entidades Territoriales, tendrá un plazo de tres (3) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para garantizar programas efectivos de reconversión económica y laboral para las personas que se dedican a la actividad taurina y que demuestren que sus ingresos y sustento económico principal, se derivan de las actividades de las que tratan los artículos 1° y 3° de la presente ley.</p>	<p>Se excluye al Ministerio de Hacienda.</p>

Texto aprobado en segundo debate	Texto propuesto para tercer debate	Justificación
<p>El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) o la entidad competente designada por el gobierno nacional realizará un diagnóstico para determinar el número de personas que dependen directa y exclusivamente de las actividades a las que hace referencia este artículo. Así mismo, determinará el número de personas que, aunque no dependan directamente de estas actividades, se ven beneficiados con su realización.</p> <p>Una vez se conozca el resultado del diagnóstico, se adoptarán las medidas necesarias para facilitar el tránsito de las personas que dependen de estas actividades hacia otras actividades económicas y/o laborales.</p> <p>Parágrafo. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, créase una Comisión Interinstitucional liderada por el Ministerio del Trabajo y conformada por los Ministerios del Interior, Agricultura y Desarrollo Rural, Hacienda y Crédito Público, Cultura, Comercio, Industria y Turismo, y Ambiente y Desarrollo Sostenible, y asociaciones de toreros o cualquier gremio u organización del sector, a cargo de definir los programas requeridos para la reconversión económica y laboral de estas personas.</p>	<p>El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) o la entidad competente designada por el gobierno nacional realizará un diagnóstico para determinar el número de personas que dependen directa y exclusivamente de las actividades a las que hace referencia este artículo. Así mismo, determinará el número de personas que, aunque no dependan directamente de estas actividades, se ven beneficiados con su realización.</p> <p>Una vez se conozca el resultado del diagnóstico, se adoptarán las medidas necesarias para facilitar el tránsito de las personas que dependen de estas actividades hacia otras actividades económicas y/o laborales.</p> <p>Parágrafo. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, créase una Comisión Interinstitucional liderada por el Ministerio del Trabajo y conformada por los Ministerios del Interior, Agricultura y Desarrollo Rural, <del>Hacienda y Crédito Público</del>, Cultura, Comercio, Industria y Turismo y Ambiente y Desarrollo Sostenible, y asociaciones de toreros o cualquier gremio u organización del sector, a cargo de definir los programas requeridos para la reconversión económica y laboral de estas personas.</p>	
<p>Artículo 5°. El Gobierno nacional, en coordinación con las entidades territoriales y respetando sus criterios de autonomía territorial, tendrán un plazo de un (1) año contados a partir de la entrada en vigencia de la prohibición referida en el artículo 3° de la presente ley, para llevar a cabo el proceso de reconversión de los escenarios usados para el desarrollo de las prácticas taurinas, en espacios destinados a actividades culturales, lúdicas, deportivas y artísticas, priorizando la vinculación y participación de las personas señaladas en el artículo 4° de la presente ley.</p>	<p>Artículo 5°. El Gobierno nacional, en coordinación con las entidades territoriales y respetando sus criterios de autonomía territorial, tendrán un plazo de un (1) año contados a partir de la entrada en vigencia de la prohibición referida en el artículo 3° de la presente ley, para llevar a cabo el proceso de reconversión de los escenarios usados para el desarrollo de las prácticas taurinas, en espacios destinados a actividades culturales, lúdicas, deportivas y artísticas, priorizando la vinculación y participación de las personas señaladas en el artículo 4° de la presente ley.</p>	Sin modificaciones

Texto aprobado en segundo debate	Texto propuesto para tercer debate	Justificación
<p>Artículo 6°. Los Ministerios de Educación Nacional y de Cultura, brindarán las orientaciones para que las políticas, programas y proyectos creados en el marco del Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural, se reconozca e integre los temas de cuidado y protección animal y fauna silvestre de los diferentes ecosistemas del territorio nacional. Adicionalmente, desarrollarán mecanismos pedagógicos que, durante el primer año posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, desincentiven las prácticas prohibidas en la presente ley de forma gradual en la sociedad mostrándoles los perjuicios y consecuencias de estas prácticas.</p>	<p>Artículo 6°. Los Ministerios de Educación Nacional y de Cultura, brindarán las orientaciones para que las políticas, programas y proyectos creados en el marco del Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural, se reconozca e integre los temas de cuidado y protección animal y fauna silvestre de los diferentes ecosistemas del territorio nacional. Adicionalmente, desarrollarán mecanismos pedagógicos que, durante el primer año posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, desincentiven las prácticas prohibidas en la presente ley de forma gradual en la sociedad mostrándoles los perjuicios y consecuencias de estas prácticas.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 7°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 7°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones</p>

**VIII. Proposición**

Por lo anteriormente expuesto, presento ponencia positiva y solicito a los honorables Representantes a la Cámara de la Comisión VI dar debate al Proyecto de Ley número 309 de 2023, Senado 219 de 2023 Cámara, *por medio del cual se prohíben en todo el territorio nacional, el desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana, como se expuso previo.*

Atentamente,



**ALEJANDRO GARCÍA RÍOS**  
Representante a la Cámara

**TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE**

*por medio de la cual se aporta a una transformación cultural mediante la prohibición en todo el territorio nacional, del desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto** La presente ley tiene por objeto aportar en una transformación cultural que se

fundamente en el reconocimiento y respeto por la vida animal, y que contribuya al logro de la paz total, mediante la prohibición de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos enmarcados en tradiciones culturales, que socavan la integridad de formas de vida no humana.

**Artículo 2°. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en todo el territorio nacional.

**Artículo 3°. Prohibición.** Transcurridos tres años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, queda prohibido en todo el territorio nacional el desarrollo de corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas.

**Parágrafo 1°.** Para el caso de las actividades que actualmente se encuentren incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), únicamente quedarán vigentes las declaratorias sobre los elementos artísticos asociados a estas actividades, que no impliquen el maltrato animal, después de la entrada en vigencia de la prohibición referida en el presente artículo.

**Parágrafo 2°.** El Ministerio de Cultura en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en los primeros dos meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, las condiciones de



desarrollo de las actividades taurinas durante los tres años permitidos, las cuales se basarán en los más altos estándares de bienestar y protección animal.

**Parágrafo 3°.** El Gobierno nacional socializará las condiciones de desarrollo de actividades taurinas a las entidades territoriales durante los tres años permitidos, las cuales podrán autorizar dichos espectáculos siempre que se dé estricto cumplimiento de condiciones de bienestar y protección animal, así como de lo siguiente:

a) Las actividades señaladas en los artículos 1° y 3° de la presente ley solo podrán realizarse en aquellos lugares en que se traten de una manifestación ininterrumpida de tradición de la población.

b) La realización de las actividades señaladas en los artículos 1° y 3° de la presente ley deberá estar limitada a las precisas ocasiones en que usualmente estas se han llevado a cabo, no pudiendo extenderse a otros momentos del año o lugares distintos a aquellos en los que resulta tradicional su realización.

c) Las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la

construcción de instalaciones o a la financiación de estas actividades.

La verificación del cumplimiento de dichas condiciones estará a cargo de las entidades territoriales. Su incumplimiento dará lugar a la suspensión o cancelación del evento, en cualquier tiempo.

**Artículo 4°.** El Gobierno nacional, en coordinación con las Entidades Territoriales, tendrá un plazo de tres (3) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para garantizar programas efectivos de reconversión económica y laboral para las personas que se dedican a la actividad taurina y que demuestren que sus ingresos y sustento económico principal, se derivan de las actividades de las que tratan los artículos 1° y 3° de la presente ley.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, (DANE) o la entidad competente designada por el Gobierno nacional realizará un diagnóstico para determinar el número de personas que dependen directa y exclusivamente de las actividades a las que hace referencia este artículo. Así mismo, determinará el número de personas que, aunque no dependan directamente de estas actividades, se ven beneficiados con su realización.

Una vez se conozca el resultado del diagnóstico, se adoptarán las medidas necesarias para facilitar

el tránsito de las personas que dependen de estas actividades hacia otras actividades económicas y/o laborales.

**Parágrafo.** Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, créase una Comisión Interinstitucional liderada por el Ministerio del Trabajo y conformada por los Ministerios del Interior, Agricultura y Desarrollo Rural, Cultura, Comercio, Industria y Turismo y Ambiente y Desarrollo Sostenible, y asociaciones de toreros o cualquier gremio u organización del sector, a cargo de definir los programas requeridos para la reconversión económica y laboral de estas personas

**Artículo 5°.** El Gobierno nacional, en coordinación con las entidades territoriales y respetando sus criterios de autonomía territorial, tendrán un plazo de un (1) año contados a partir de la entrada en vigencia de la prohibición referida en el artículo 3° de la presente ley, para llevar a cabo el proceso de reconversión de los escenarios usados para el desarrollo de las prácticas taurinas, en espacios destinados a actividades culturales, lúdicas, deportivas y artísticas, priorizando la vinculación y participación de las personas señaladas en el artículo 4° de la presente ley.

**Artículo 6°.** Los Ministerios de Educación Nacional y de Cultura brindarán las orientaciones para que las políticas, programas y proyectos creados en el marco del Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural, se reconozca e integre los temas de cuidado y protección animal y fauna silvestre de los diferentes ecosistemas del territorio nacional. Adicionalmente, desarrollarán mecanismos pedagógicos que, durante el primer año posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, desincentiven las prácticas prohibidas en la presente ley de forma gradual en la sociedad mostrándoles los perjuicios y consecuencias de estas prácticas.

**Artículo 7°.** Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



**ALEJANDRO GARCÍA RÍOS**  
Representante a la Cámara